



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la presente demanda de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, radicada con el número 707174089001-2023-00033-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial anexando la demanda subsanada. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 09 de octubre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DEMANDA DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

RAD. N° 707174089001-2023-00033-00

DEMANDANTE: DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES

DEMANDADA: MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 20 de junio de 2023, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial anexado, presentado el día 28 de junio de 2023, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso la mandataria judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial y la demanda subsanada, mediante el cual adujo corregir las falencias advertidas por el despacho, en la cual se observa que aportó un nuevo poder donde se identificó el inmueble que se pretende ordene su entrega; se aportó constancia de la conciliación que se intentó; se aportó el certificado del avalúo catastral del inmueble; se indicó el correo electrónico de la demandada, la forma como lo obtuvo, y aportó las evidencias respectivas; y acreditó el envío de la demanda a la demandada. Así las cosas, con el memorial que contiene la demanda subsanada este despacho advierte que se corrigen las vicisitudes observadas, las cuales fueron integradas a la demanda conforme lo ordenó el despacho.

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y 378 del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Asimismo, este Juzgado es competente para conocer de la misma en razón la naturaleza del asunto, la cuantía del inmueble objeto de este procedimiento, y el lugar de domicilio de la demandada, por tal motivo se procederá a su admisión. Ahora, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis identificado con la matrícula



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

inmobiliaria número 347-10613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, y de conformidad con el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de menor cuantía; por ello se tramitará conforme lo establecido en los artículos 368, 369, 370, 371, 372, y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquiriente instaurada por la señora DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.866.828, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.475.437.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal establecido en los artículos 368, 369, 370, 371, 372, y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.475.437, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda subsanada y sus anexos. Infórmesele que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia para que conteste y ejerza su defensa como estime pertinente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARÍA CAROLINA SALGADO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.398.123 expedida en Sincé-Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 286.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la señora DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.